

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00011
Accionante	MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO
Accionada	AXA COLPATRIA
Asunto	SEGUNDO REQUERIMIENTO -SUPERIOR JERÁRQUICO

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, este despacho concedió la protección del derecho fundamental deprecado en Sentencia de Tutela disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO con C.C. No 70.320.852 frente a la **ARL AXA COLPATRIA**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a **ARL AXA COLPATRIA, que en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta de fondo, clara, completa y precisa, al derecho de petición presentado por el señor **MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO** el 13 de marzo de 2019, manifestando si realizará efectivamente la recalificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, asignando lugar, fecha y hora para la misma; o en caso de negar lo solicitado, deberá indicar el motivo o motivos para no acceder a lo requerido.**

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991”.

Por medio de escrito (fl. 1), la parte actora manifiesta que a la fecha la accionada **ARL AXA COLPATRIA** no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo anterior, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se dispuso **REQUERIR** al señor **PARDO MUÑOZ ALBERTO ALEJANDRO**, en calidad de Gerente y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte accionada, para que en el término de dos (2) días **INFORMARA** al Despacho: **1) Si se ha dado cumplimiento o no, a lo ordenado mediante**

fallo de tutela del 28 de enero de 2020, en la cual protegió el derecho fundamental de petición del señor MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO 2) si no se ha hecho, para que indicara las razones que han llevado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Ahora bien, la entidad accionada contestó dicho requerimiento, señalando básicamente que *“Teniendo en cuenta que su solicitud, únicamente comprendía realizar recalificación de pérdida de capacidad laboral, esta ARL realizó la misma el día 21 de octubre de 2019, siendo esta dada con fecha posterior a la radicación al derecho de petición, lo que evidencia claramente la respuesta material a lo solicitado”*.

Sin embargo, la parte actora, aduce que la entidad no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por esta Agencia Judicial, reiterando de esta manera la solicitud de continuar con el presente trámite incidental.

En este sentido, para resolver la controversia planteada, deberá advertir este Despacho que la entidad accionada no se remitió a la orden impartida en el fallo proferido el 28 de enero de 2020, pues de los correos aportados no se evidencia notificación alguna respecto a si la entidad informó a la parte actora sobre si accedía o no a realizar la recalificación, situación que no se observa se hubiese cumplido, contrario a lo anterior, está manifestando que la recalificación ya fue realizada el 21 de octubre de 2019, tiempo atrás incluso a la presentación de la acción constitucional que dio origen al presente incidente por desacato; por lo tanto la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, orden que fue clara y precisa señalando que AXA COLPATRÍA debería dar respuesta *“manifestando si realizará efectivamente la recalificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, asignando lugar, fecha y hora para la misma; o en caso de negar lo solicitado, deberá indicar el motivo o motivos para no acceder a lo requerido”*, situación que como ya se indicó, no se demostró en el plenario.

Ahora, en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días^[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su

superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso concreto este despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2020, requirió a al señor **PARDO MUÑOZ ALBERTO ALEJANDRO**, en calidad de Gerente y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte accionada, sin que a la fecha se hubiere informado sobre el cumplimiento de la acción de tutela; por ello teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden del 28 de enero de 2020, se **ORDENA REQUERIR** nuevamente al señor **PARDO MUÑOZ ALBERTO ALEJANDRO**, al no observarse en el certificado de existencia y representación de la accionada obrante en el plenario, superior jerárquico alguno, por lo que con el fin de ahondar en garantías constitucionales y en respeto del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, previo a la apertura del incidente por desacato, se requerirá por segunda vez al señor PARDO MUÑOZ para que haga cumplir la decisión referida, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

Es de recordar que ante la omisión en el cumplimiento del fallo, se dispondrá de inmediato la APERTURA del INCIDENTE POR DESACATO contra la autoridad o autoridades responsables de atender la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor ALEJANDRO ALBERTO PARDO MUÑOZ, identificado con c.c. 79.368.951, para que haga cumplir la sentencia del 28 de enero de 2020, mediante la que se tuteló el derecho fundamental de petición del señor MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO. Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

ac



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

<p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>29</u> DE <u>01</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p style="text-align: center;"> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2718414fd376c481c48cf1a8ae0c78e975c8418b23d696c811d1d7fc105f847

Documento generado en 29/01/2021 09:38:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>